

**IFORME SECRETARIAL:**

Pasa a despacho el presente expediente para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago deprecado. Sírvase proveer. Julio 23 de 2021.

**NANCY ARIAS RESTREPO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	206Lab.100
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2021.00049.00
Demandante	Arbey Antonio Arias Machado
Demandado	Gloria Amparo Herrera Montoya
Asunto	Mandamiento de pago parcial Decreto de medida.

**I.OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado.

**II.ANTECEDENTES**

En este Despacho se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, donde intervino como demandante el señor **ARBHEY ANTONIO ARIAS MACHADO** y como demandada **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ, GLORIA ELENA GONZALEZ DE LONDOÑO Y MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ URIBE.**

El proceso en mención terminó con sentencia condenatoria de primera instancia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia. Los conceptos ordenados a pagar a las demandadas a favor del señor Arbey Antonio Arias Machado, fueron los siguientes:

La suma de \$2.434.306 por concepto de indemnización por despido injusto, y los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por los periodos comprendidos entre el 25 de abril de 2016 y el 11 de mayo de 2019, tomando como

ingreso base de cotización los siguientes “. Para el año 2016 el salario mínimo legal mensual de la época. Para el año 2017 el salario mínimo legal mensual de la época, salvo para los meses de febrero y marzo que el IBC será de \$976.615 y diciembre que corresponde a \$816.277. Para el año 2019 la suma de \$1.029.600, de cara al salario aceptado por las partes de \$240.000 semanales.”. Se condenó en costas a las demandadas y fijó la suma de \$1.200.000 como agencias en derecho.

Conforme con lo anterior, el apoderado del demandante presenta proceso Ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral en firme.

Y en concordancia con el artículo en cita, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, ya que el acta que se adjunta y que contiene los términos de la transacción ostenta tales requisitos.

De otro lado, el inciso 3 del art. 306 del C. General del Proceso, permite la ejecución ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas.

El mandamiento, sin embargo, se libraré respecto de las sumas adeudas por concepto de indemnización por despido injusto y las costas procesales liquidadas en el proceso laboral, y no por la obligación de hacer respecto de los aporte a pensión, porque el trámite para el perfeccionamiento de la orden emitida en la sentencia en tal sentido debe surtirse por el interesado ante el respectivo fondo de pensiones, quien es la autoridad encargada de ejecutar al empleador por no pago oportuno de los aportes ordenados a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior se libraré mandamiento de pago ejecutivo de forma parcial, esto es, ordenando a las demandadas que dentro del término de cinco días

cancele al extremo activo los rubros adeudados por concepto de indemnización y costas (Artículo 431 del C.G del P), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez días para excepcionar (Numeral 2º Artículo 442 del C.G del P).

Los intereses se concederán a la tasa del 6% anual (interés legal) .

Se decretará la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada respecto del inmueble con matrícula Nro.005-34522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Sobre las costas se decidirá más adelante.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **ARBEY ANTONIO ARIAS MACHADO** y en contra de **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ, GLORIA ELENA GONZALEZ DE LONDOÑO Y MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ URIBE,** ordenando que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal que se les haga del presente auto, paguen al mencionado señor Arbey Antonio Arias Machado, las siguiente sumas de dinero:

**a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.434.306)** por concepto de indemnización por despido injusto, conforme con lo dispuesto en el sentencia que se ejecuta.

**b) UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.228.200),** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario que dio origen a esta ejecución.

Las demandadas disponen del término de diez (10) días para proponer las excepciones que para el caso presente autoriza la ley (Artículo 442 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento solicitado respecto de los aportes a pensión por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Decretar el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro.005-34522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Oficiese con tal fin a dicha oficina.

La medida de secuestro se decretará una vez se allegue la constancia sobre el registro del embargo.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones personales.

**NOTIFIQUESE**

  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49ce0366ad4a4f86664c84db6ad778083161a0499027a2713e7c31f083788cb4  
Documento generado en 23/07/2021 11:57:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>